



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2015 00069 00
DEMANDANTE: EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL VUELTA DEL CERRO
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA
DEL ESPACIO PÚBLICO Y OTROS.**

ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

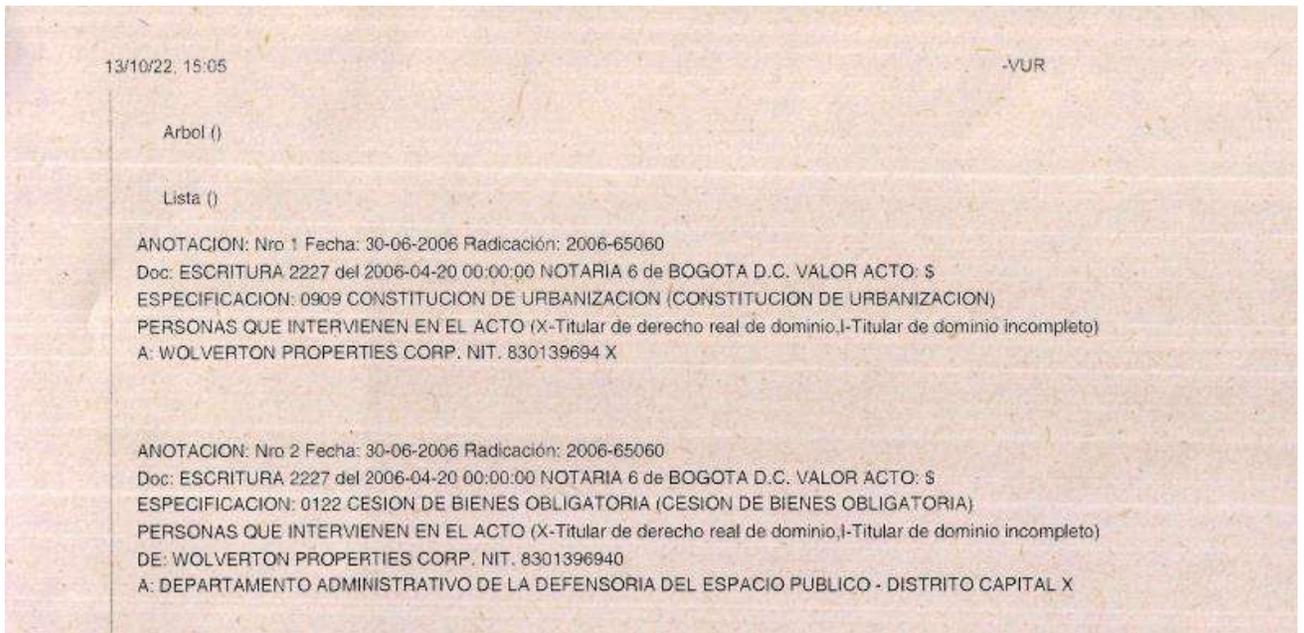
Revisado el expediente se tiene que mediante auto del 16 de septiembre de la presente anualidad, se ordenó al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, en un plazo no mayor de un (1) mes culminar con la transferencia y titulación a favor del Distrito Capital, de las zonas de cesión identificadas en la presente acción constitucional.

Ante esto, mediante correo electrónico del 20 de octubre de la presente anualidad el apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, presentó informe de cumplimiento de la orden dictada en el numeral segundo de la audiencia de verificación de cumplimiento del 23 de junio del año en curso, dando inicio a las acciones tendientes a la corrección de la anotación No. 1 inscrita en los asientos registrales contenidos en los Folios de Matrícula Inmobiliaria 50C-1656294, 50C-1656295 y 50C-1656296 generados a partir del FMI matriz 50C-378326, y del FMI 50C-1656297 generado a partir del FMI matriz 50C-1390701.

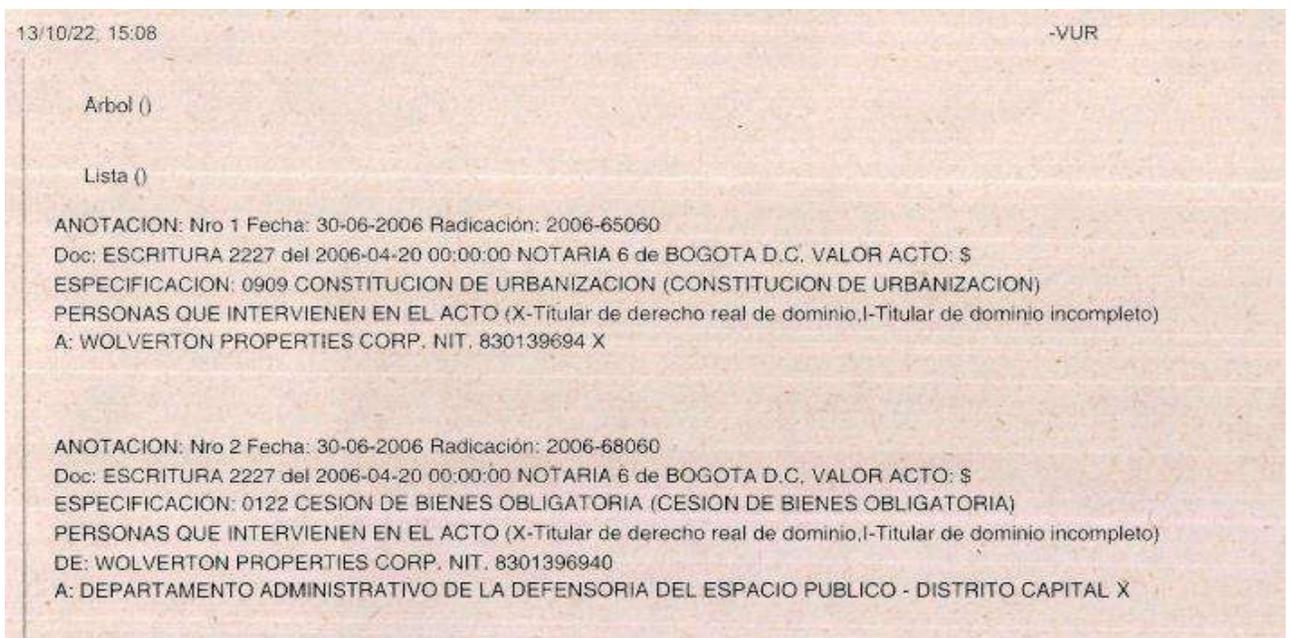
Para ello realizó varios oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro – ORIP de Bogotá Zona Sur, entre el 11 de marzo y 4 de julio de 2022, para que procediera con la corrección del error generado en el turno de radicación 2006-65060 al calificar y registrar indebidamente la Escritura Pública 2227 del 20 de abril de 2006 protocolizada en la Notaría 6 del Circulo Notarial de Bogotá.

Por lo tanto, la Superintendencia de Notariado y Registro – ORIP de Bogotá Zona Sur mediante el turno de radicación C2022-12696 corrigió exitosamente el código del acto jurídico registrado en la anotación Nro. 1, inscrita de los asientos registrales de los folios de matrícula 50C-1656294, 50C-1656295, 50C-1656296 y del FMI 50C-1656297, en el sentido de suprimir el código “0124 (cesión obligatoria de zonas destino al uso público) e incorporar el “código 909 (constitución de urbanización).

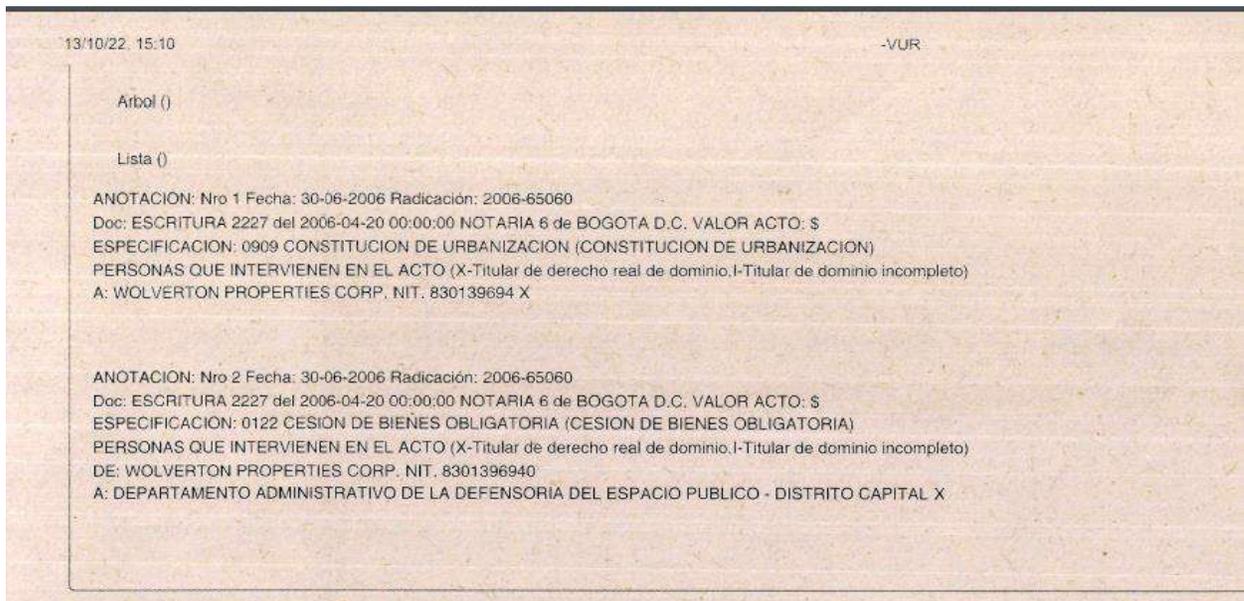
Zona de cesión identificada con No. de Matricula Inmobiliaria 50-1656294:



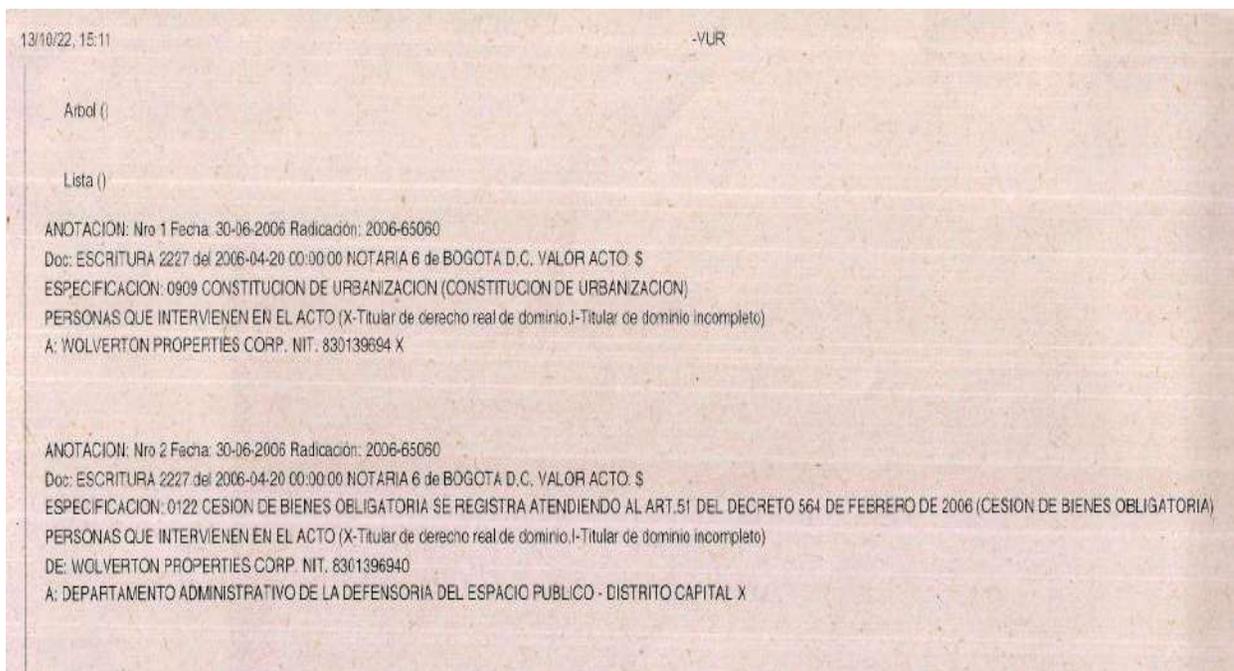
Zona de cesión identificada con No. de Matricula Inmobiliaria 50C-1656295:



Zona de cesión identificada con No. de Matricula Inmobiliaria 50C-1656296:



Zona de cesión identificada con No. de Matrícula Inmobiliaria 50C-1656297:



En consecuencia, una vez revisados las cesiones adelantadas en los folios de matrícula prenombrados, se corrobora que se cumplió con el numeral cuarto de la sentencia emitida por este despacho el 15 de agosto de 2018, el cual ordenaba al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, procediera a tomar posesión de las zonas objeto de cesión obligatoria y adelantara todas las acciones necesarias para su transferencia y titulación a favor del Distrito Capital.

Por lo anterior, encuentra esta judicatura que la parte demandada cumplió con lo ordenado por este despacho, razón por la cual en virtud del artículo 44 de la ley 472 de 1998 y Artículo 127 del CGP, este despacho cerrara el incidente de desacato promovido en contra del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacío Público – DADEP.

En conclusión, como quiera que ya se dio cumplimiento a la orden de la sentencia emitida por este despacho el 15 de agosto de 2018, se declara el cumplimiento de esta siguiendo lo dispuesto por el artículo 306 de la ley 1564 de 2012.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato promovido en contra del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacío Público – DADEP.

SEGUNDO: DECLARAR el cumplimiento de la sentencia emitida por este despacho el 15 de agosto de 2018, por parte del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacío Público – DADEP.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de noviembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce5df8f383d8e9a2ffecb1ebe80ad5b622f280e0325b5ca10c7cd3e4f70286b**

Documento generado en 18/11/2022 01:10:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442020-00090-00
ACCIONANTE: NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

CUMPLIMIENTO DE FALLO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante memorial recibido por correo electrónico el 18 de noviembre de 2022, el apoderado de la entidad accionada allegó informe sobre el cumplimiento del fallo proferido por el Despacho, respuesta que obra en el archivo digital denominado “Informe” por la cual expresa haber dado cumplimiento al presente incidente de desacato, allegando para ello oficio emitido por el Subintendente Diego Eduardo Ramírez Salazar, por el cual se registra que el accionante no cuenta con órdenes de captura vigentes a la fecha:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
ÁREA ADMINISTRACIÓN DE INFORMACIÓN CRIMINAL

No. S-20220554346 / DIJIN – ARAIC – GRUCI 1.9

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

Señor Juez
OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a correo electrónico de fecha jueves, 17 de noviembre de 2022. **Ref.** 110013337044-2020-00090

En atención al oficio de la referencia, me permito informar que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, **NO** aparece(n) registrada(s) hasta la fecha la(s) siguiente(s) persona(s) así:

ARENAS FONSECA NESTOR ORLANDO Cédula de Ciudadanía: **79128140**

MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL	
Unidad:	_____
Radicado No:	_____
Recibido por:	_____
Fecha:	_____ Hora: _____

Por lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento del accionante, por el término de tres (3) días, el informe allegado por la entidad accionada y una vez surtido este trámite, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Finalmente, en atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

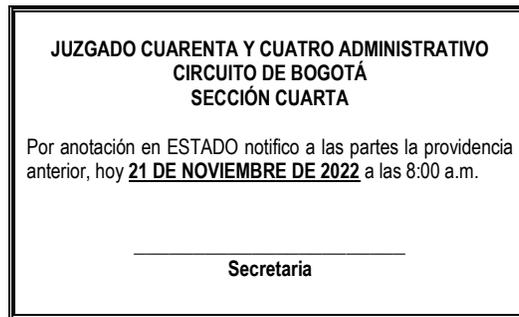
PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte accionante la respuesta allegada por el Capitán Johnatan Guillermo Tenjo Rodríguez en calidad de Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá (E), con el fin de que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre la misma.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el ordinal primero ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db7a90ebce1ecf0dd7f04124891de20582e9fe3f658831cd1db5bf684fe258d**

Documento generado en 18/11/2022 09:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442022-00013-00
ACCIONANTE: ALEJANDRO VELANDIA TURRIAGO
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

CUMPLIMIENTO DE FALLO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante memorial recibido por correo electrónico el 24 de agosto de 2022, el apoderado de la entidad accionada allegó informe sobre el cumplimiento del fallo proferido por el Despacho, respuesta que obra en el archivo digital denominado “13Respuesta” por la cual informa haber dado trámite a la asignación en cita por la lesión que sufrió en Bolívar para el año 2019, encontrando que no se encuentra pendiente ningún informe de carácter administrativo en su expediente médico laboral.

Por lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento del accionante, por el término de tres (3) días, el informe allegado por la entidad accionada y una vez surtido este trámite, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Finalmente, en atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

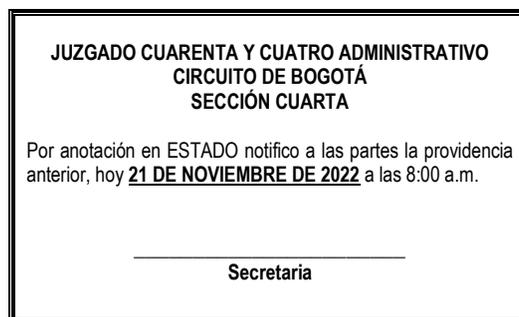
PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte accionante la respuesta allegada por el Mayor Holguer Andrey Giraldo Labrador en calidad de Jefe (E) de la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá, con el fin de que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre la misma.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el ordinal primero ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575675ccd50f67f7472265eaacc9fc16f5e3813e134525483ba5802a23ffad3**

Documento generado en 18/11/2022 12:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044-2022-00147-00
INCIDENTANTE: JOSE OCTAVIANO AVILA BAYONA
INCIDENTADO: NUEVA EPS

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo informado por el apoderado judicial de la entidad accionada, se indicó que el funcionario a cargo del cumplimiento del presente fallo de tutela la entidad Nueva E.P.S es el Gerente Regional de Bogotá, doctor Manuel Fernando Garzón Olarte, como responsable de brindar el material probatorio necesario, por el cual se demuestre que se ha amparado el derecho a la salud y vida digna del accionante, bajo los términos establecidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 18 de julio de 2022:

“PRIMERO: *Modificar el fallo proferido el veintisiete (27) de mayo de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, y en su lugar tutelar los derechos fundamentales a la salud, en su faceta de derecho al diagnóstico, y a la vida digna, conforme a los fundamentos aquí expuestos.*

SEGUNDO: *Adicionar un numeral a las ordenes tutelares, las cuales quedarán así:*

“SEGUNDO: ORDENAR, *a la NUEVA EPS a través del representante legal o quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, conforme al plan de manejo realizado por el médico tratante de MEDIFACA IPS S.A.S., garantice el servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de atención domiciliaria, servicio que debe ser realizado con cargo a la Unidad de Pago Capitación (UPC), y el cual solamente se podrá ver suspendido hasta que el médico tratante del señor José Octaviano Ávila Bayona, ordene que este puede ser suspendido de manera permanente o periódica.*

TERCERO: ORDENAR *la Entidad Promotora de Salud Nueva EPS, realizar una valoración integral del señor JOSÉ OCTAVIANO ÁVILA BAYONA, por*

parte del médico tratante que tendrá la obligación de expedir un concepto médico sobre la necesidad del servicio de enfermería, además de ordenar su remisión a las diferentes especialidades que requiera si las llegase a necesitar.

CUARTO: ORDENAR a NUEVA EPS que deberá garantizar el transporte del señor JOSÉ OCTAVIANO ÁVILA BAYONA, ya sea en traslado de ambulancia o aquel que determine la EPS, cuando los servicios del accionante no se puedan prestar domiciliariamente.

QUINTO: ORDENAR, a la NUEVA EPS a través del representante legal o quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, valore al señor JOSÉ OCTAVIANO ÁVILA BAYONA, a través del médico tratante, y determine si requiere de pañitos húmedos y de cremas antipañalitis y/o antiescaras y de ser el caso, el galeno emita las respectivas órdenes para que la NUEVA EPS proceda con su suministro.””

Ahora bien, ha de precisar el Despacho que la orden cuyo cumplimiento se verifica y que se encuentran contenidas en la sentencia del 18 de julio de 2022 proveída por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se encontraban, en un inicio, impartidas al Presidente de la Nueva EPS y a la Secretaria General Jurídica de la entidad.

Por otro lado, como el incidente de desacato genera una responsabilidad subjetiva, que impone individualizar de forma clara y precisa al funcionario responsable del cumplimiento de la orden judicial impartida, se ordenará la vinculación del Gerente Regional de Bogotá, doctor Manuel Fernando Garzón Olarte, para que ejerza frente al mismo su derecho de defensa y contradicción.

Mientras que, en relación a la solicitud del apoderado judicial de la entidad accionada de desvincular al Presidente de la Nueva E.P.S., Doctor José Fernando Cardona Uribe, se tiene que dentro de la contestación del incidente, no se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual, este juzgado negará la desvinculación de los mencionados dentro del presente incidente, comoquiera que alegar la buena fe de Nueva EPS no es causal suficiente para no acreditar el cumplimiento de un fallo judicial proferido y para proceder con la desvinculación de los aquí mencionados.

Una vez se cuente con lo anterior, el juzgado procederá con la decisión que en derecho corresponda respecto al posible cumplimiento o no de lo ordenado en el fallo de tutela, así como con la procedencia del presente incidente de desacato solicitado por el accionante.

Por lo expuesto anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la desvinculación del Doctor José Fernando Cardona Uribe, en calidad de Gerente Regional de Salud Bogotá Nueva E.P.S., y de la doctora Adriana Jiménez Báez en calidad de Secretaria General Jurídica de la Nueva E.P.S., de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: VINCULAR al doctor Manuel Fernando Garzón Olarte, en calidad de Gerente Regional de Bogotá, para que emita el respectivo informe frente al cumplimiento de acción de tutela.

TERCERO: Requerir al doctor Manuel Fernando Garzón Olarte, en calidad de Gerente Regional de Bogotá para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 18 de julio de 2022 proveída por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto del amparo al derecho a la salud del señor José Octaviano Ávila Bayona, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Vencido el término dispuesto en el numeral primero, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b3fec26f485c40a1c91e84e9f21384ba29729a227800728cac7d5c800f0d35**

Documento generado en 18/11/2022 09:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442022-00231-00
ACCIONANTE: JOSE RICARDO FLOREZ MARTINEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, la Representante Judicial de la entidad accionada, allegó informe sobre el cumplimiento del fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respuesta que obra en el folio digital "17InformeCumplimiento".

En atención a lo anterior, mediante providencia de 11 de noviembre de 2022, este despacho Judicial dispuso poner en conocimiento de la parte accionante, la respuesta allegada por la representante judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones.

En atención a lo anterior, la parte accionante se pronunció el 15 de noviembre hogaño, alegando cumplimiento del fallo.

CONSIDERA

Conforme lo expuesto en precedencia, es menester determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, acató la orden impartida en el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca el 20 de febrero de 2022 o si por el contrario se encuentra renuente a dar cumplimiento a la mencionada sentencia, la cual resolvió:

"PRIMERO: CONFÍRMASE el fallo proferido el 4 de agosto de 2022 por el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN CUARTA- en cuanto a declarar la improcedencia de la acción de tutela para perseguir el cumplimiento de órdenes judiciales al no demostrarse las causales definidas por la jurisprudencia constitucional para ello, pero por las razones aquí reseñadas.

SEGUNDO: ADICIONASE el precitado fallo en el sentido de AMPARAR el derecho fundamental de petición a favor del señor JOSÉ RICARDO FLOREZ MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, ORDÉNASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- por conducto del funcionario competente que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a contestar de forma clara, precisa y congruente la petición elevada el 29 de marzo hogaño por medio del radicado nro. 2022_4013291, en la que la parte actora solicitó el cumplimiento de sentencias judiciales. Así mismo, notifique la respuesta que corresponda en debida forma y remita el informe de cumplimiento al juzgado de primera instancia.

TERCERO: INSTASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, para que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones económicas reconocidas judicialmente, toda vez que las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios y en materia pensional deben cumplirse en un plazo razonable, esto es, de manera oportuna y celeré."

En ese sentido, el Tribunal fue claro en afirmar que, con ocasión a la contestación de la demanda de tutela, Colpensiones omitió haber demostrado mediante prueba sumaria, haber dado trámite al petitorio del accionante, comoquiera que alegar la mera improcedencia de la acción no resulta suficiente para dar información sobre trámites pensionales.

Ahora bien, este Despacho, garantizando el derecho fundamental al debido proceso de las dos partes, y en especial, de cara al derecho a la defensa y contradicción, dispuso poner en conocimiento la información que era suministrada por la entidad accionada, siempre en procura de, más allá de la imposición de una sanción por desacato, lograr la materialización de los derechos amparados por vía de tutela.

En tal sentido, se cuenta con los informes rendidos por la entidad accionada, en donde se demuestran las acciones y procedimientos realizados para pronunciarse sobre el trámite de reconocimiento de pensión de vejez, emitiendo para ello, Resolución SUB 237338 del 31 de agosto de 2022, por la cual se reconoce la pensión de vejez del aquí accionante, en los términos y condiciones dispuestos para ello.

Del mismo modo, se tiene que, mediante informe emitido por la apoderada del accionante, da por cumplido el fallo de tutela, en la medida que allegó informe el 15 de noviembre de 2022, expresando de forma clara y precisa lo anterior.

Nótese que la entidad accionada, una vez el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca emite orden al respecto, procedió a expedir acto administrativo por el cual, se procede a reconocer pensión de vejez a favor del accionante, aspecto que deduce este Despacho es de conocimiento por el señor José Ricardo Flórez Martínez, comoquiera que dio por cumplido el fallo de tutela:

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2022_11900959_10 **SUB 237338**
31 AGO 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
(PENSION DE INVALIDEZ - CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que a través de la resolución N° 0130 del 10 de febrero de 2016 el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, identificado (a) con NIT N° 900055521-7 reconoció una pensión proporcional de jubilación - pensión sanción en favor del (a) señor (a) FLOREZ MARTINEZ JOSE RICARDO, identificado (a) con cedula de ciudadanía N° 19,236,869, en cuantía de \$692,060 pesos, efectiva a partir del 14 de mayo de 2014.

Que mediante la resolución GNR 1432 del 06 de enero de 2015 la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones negó el reconocimiento de una pensión de vejez, toda vez que no acreditó los requisitos de ley.

Que el anterior acto administrativo fue confirmado por medio de las resoluciones GNR 231877 del 31 de julio de 2015 que resolvió un recurso de reposición y la VPB 66565 del 15 de octubre de 2015 que resolvió un recurso de apelación.

Que a través de la resolución GNR 360092 del 29 de noviembre de 2016 la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones negó el reconocimiento de una pensión de vejez por incompatibilidad de la pensión sanción que reconoció el fondo de pasivo social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia con la de Colpensiones.

Que el anterior acto administrativo fue confirmado por medio de las resoluciones GNR 393496 del 29 de diciembre de 2016 que resolvió un recurso de reposición y la VPB 3969 del 31 de enero de 2017 que resolvió un recurso de apelación.

Que mediante la resolución SUB 237987 del 08 de septiembre de 2018 la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones reconoció una pensión de invalidez de carácter compartida, en cuantía de \$ 1,560,857, efectiva a partir del 18 de agosto de 2017 y se ordenó girar el retroactivo en favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, identificado (a) con NIT N° 900373913-4, por valor de \$ 21,478,224.

SUB 237338
31 AGO 2022

FLOREZ MARTINEZ JOSE RICARDO, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

2017	₺ 1.560.857.00
2018	₺ 1.624.696.00
2019	₺ 1.676.361.00
2020	₺ 1.740.063.00
2021	₺ 1.768.078.00
2022	₺ 1.867.444.00

Efectiva a partir del 18 de agosto de 2017

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	19.879.349.00
Mesadas Adicionales	1.598.875.00
Intereses de Mora	23.836.422.00
Descuentos en Salud	2.386.000.00
Valor a Pagar	42.928.646.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202209 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de BOGOTA DC CL 13 42 17 PUENTE ARANDA.

ARTÍCULO TERCERO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos judiciales para para los trámites que se consideren pertinentes.

ARTICULO QUINTO: COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al (la) señor (a) FLOREZ MARTINEZ JOSE RICARDO, haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Por otro lado, en prelación al derecho de petición del accionante, este Despacho dispuso poner en conocimiento lo informado por el accionado, a fin de que se pronunciase al respecto, obteniendo por ello, cumplimiento de fallo por parte de la accionada.

De esta forma, se tiene que la entidad accionada dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de septiembre de 2022, toda vez que lo proveído por la H. Corporación correspondió al amparo de su derecho de petición, al cual, la entidad dio trámite mediante Resolución SUB 237338, lo cual va más allá sobre lo pedido.

Por lo que, el Despacho dará por cumplido el fallo y procederá al archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR CUMPLIDO EL FALLO proveído por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 12 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente con las constancias secretariales previas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99eae889925e436dabbe145ea1f3f5b626daffc6539f5ad9d66f8f5e6fd2d47**

Documento generado en 17/11/2022 09:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00246 00
INCIDENTANTE: HECTOR BLANCO VARGAS
INCIDENTADO: FIDUPREVISORA S.A.

CUMPLIMIENTO FALLO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la apoderada de la Fiduprevisora S.A., mediante escrito remitido por correo electrónico el 20 de octubre de 2022, manifestó haber dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia del 18 de agosto de 2022, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en el que se dispuso el amparo del derecho fundamental de petición.

Preliminarmente, la entidad accionada solicitó prórroga para dar cumplimiento a lo ordenado por ambas sedes judiciales mediante memorial del 9 de octubre de 2022. No obstante, mediante oficio remitido el 20 de octubre de 2022, procedió a reprogramar fecha para el pago de la sanción por mora, para la última semana de octubre a través de la oficina del banco BBVA, estableciendo las condiciones necesarias para ello.

A raíz de lo anterior, el juzgado dispuso mediante auto datado del 21 de octubre de 2022, poner en conocimiento del accionante la respuesta allegada por la entidad accionada al señor Héctor Blanco Vargas, quien pese a lo anterior, guardó silencio.

Para resolver, se

CONSIDERA

Conforme lo expuesto en precedencia, es menester determinar si la Fiduprevisora S.A. acató la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este Despacho el día 18 de agosto de 2022, decisorio que fue confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 4 de octubre de 2022, o si por el contrario se encuentra renuente a dar cumplimiento a la mencionada sentencia, la cual resolvió:

“(…)

SEGUNDO: *ORDENAR al Doctor Ricardo Castiblanco Ramírez, en calidad de Presidente de la Fiduprevisora S.A., o a quien haga sus veces, que adelante las gestiones que resulten necesarias para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, se dé contestación a la petición elevada a nombre del señor Héctor Blanco Vargas el 6 de mayo de 2022, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.*

(…)”.

Así pues, la orden está encaminada a salvaguardar el derecho fundamental de petición del señor Héctor Blanco Vargas, que se entenderá materializado con un pronunciamiento de fondo a lo solicitado por el accionante.

Revisados los documentos allegados por la autoridad accionada para acreditar el cumplimiento de la orden de tutela impartida, el despacho debe atender que el 19 de octubre de 2022, la Dirección de Prestaciones Económicas, de conformidad con lo resuelto en los fallos de tutela, dispuso llevar a cabo todas las gestiones pertinentes a pronunciamiento sobre una reprogramación para el pago por sanción de mora, mediante mensaje de datos allegado al correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

Este juzgado, en garantía del derecho de petición, corrió traslado al accionante mediante auto del 19 de octubre del presente año para que se pronunciara sobre lo expuesto por la accionada, a través de los correos que este dispuso dentro de la acción de tutela.

Ahora bien, nótese que al corrérsele traslado de lo manifestado por la entidad accionada, el señor Héctor Blanco Vargas guarda silencio, lo que permite al

juzgado inferir que efectivamente se dio reprogramación para la sanción por mora, comoquiera que no realizó ninguna manifestación de inconformidad, aunado al hecho que lo solicitado por el accionante, fue resuelto de manera favorable.

Así las cosas, el Despacho encuentra que hasta el momento la autoridad pública ha adelantado acciones idóneas y pertinentes tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia.

Por tal razón, el Despacho dará por cumplido el fallo de tutela impartido por esta Sede Judicial y por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Finalmente, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR CUMPLIDO EL FALLO proveído por este Despacho el día 18 de agosto de 2022, el cual fue confirmado por lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 4 de octubre de 2022.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente con las constancias secretariales previas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68229db426cb2820feb72d7ff8c3e3b6e2382b69a18550154975b122d52122d**

Documento generado en 17/11/2022 10:36:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202200249-00
INCIDENTANTE: NELY BONILLA GUALTEROS
INCIDENTADO: UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresó el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la Entidad accionada, mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2022, allegó informe de cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído del 10 de octubre de 2022, en el que se dispuso el amparo al derecho de petición de la accionante.

Este Despacho, en providencia del 8 de noviembre de 2022, previo a dar apertura al incidente de desacato solicitado por la parte actora, puso en conocimiento la respuesta allegada por la entidad accionada, a fin de que la parte actora expusiera sus argumentos sobre la procedencia o no de dicho informe.

De esta forma, mediante escrito del 11 de noviembre de 2022, la señora Nely Bonilla Gualteros, manifestó que la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no había dado cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído del 10 de octubre de 2022, en el que se dispuso el amparo al derecho de petición de la accionante, comoquiera que la accionada se excusa en que se mantiene la implementación del método técnico de

priorización, dando evasivas a dar fecha cierta o probable del estado de su proceso.

Aunado a lo anterior, se tiene que la accionante manifestó que la entidad nunca se comunicó con ella bajo ningún medio de contacto, como quiera que mediante Acto Administrativo No. 04102019-991837 del 3 de marzo de 2021 ya se había aplicado el mencionado método.

Para resolver, se

CONSIDERA

Conforme lo expuesto en precedencia, es menester determinar si la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, acató la orden impartida en el fallo de tutela proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído del 10 de octubre de 2022, en el que se dispuso el amparo al derecho de petición de la accionante, la cual resolvió:

“(…)

PRIMERO. -REVOCAR la sentencia impugnada, proferida el 22 de agosto de 2022 por la Juez Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual declaró la carencia actual de objeto por hecho superado. Para en su lugar, **AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora Nely Bonilla Gualteros.

SEGUNDO. - ORDENAR a la UARIV, y conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, le informe a la accionante de manera clara y precisa el resultado del último método técnico de priorización que se le practicó el 31 de julio de 2022 y un término razonable para el pago de la ésta.

TERCERO. - NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y mínimo vital de la señora Nely Bonilla Gualteros.

(…)”.

Ahora bien, teniendo en cuenta la línea adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la orden está encaminada a salvaguardar el derecho fundamental a la petición de la accionante, ya que en el caso de las víctimas a quienes no se les explica las razones particulares de los resultados obtenidos durante la aplicación del método técnico de priorización, se cuenta con jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-205 de 2021, la cual reitera

que en los trámites que se adelanten para satisfacer la indemnización administrativa, se debe garantizar el debido proceso de las personas involucradas.

Visto lo anterior, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del citado proveído, hace énfasis en que:

“ Es claro que la UARIV le está vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante al no haberle notificado y/o comunicado el resultado del Método Técnico Integral de Priorización que según indica en su respuesta fue realizado el 31 de julio de 2022, pues aunque en términos generales señala que éste le será comunicado entre 1° de agosto y diciembre (porque actualmente se encuentra consolidando la información), lo cierto es que al no explicar las razones particulares o las circunstancias especiales que lo justifiquen éste lapso no resulta razonable , máxime cuando sobre el particular la Corte en sentencia T-205 de 2021, reiteró que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas en los siguientes términos: “se debe dar certeza a las víctimas sobre:

- (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015;*
- (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y*
- (iii) los plazos aproximados y orden en el que, de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida”*

Por otro lado, señaló el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que la orden impartida para el amparo a la petición de la accionante corresponde a:

“En consecuencia, la Sala REVOCARÁ la sentencia de primera instancia que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, para en su lugar, AMPARAR el derecho fundamental de petición de la accionante y en ese sentido, se ordenará a la UARIV, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia, le informe a la accionante de manera clara y precisa el resultado del método técnico de priorización que se le practicó el

31 de julio de 2022.”

Lo que, para el caso en concreto, reposa en el informe allegado el 21 de octubre de 2022, toda vez que la respuesta fue remitida el 20 de octubre a las 7:29 pm, entendiéndose presentada el día siguiente:

22-RESPUESTA-6993295-20 10 2022

Impugnaciones
Para: nellybonillagualteros@gmail.com
CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>

ALCANCE DERECHO PETICIO...
438 KB

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Cordialmente,

Ahora bien, revisados los documentos allegados por la autoridad accionada para acreditar el cumplimiento de la orden de tutela impartida en favor de la accionante, el Despacho debe atender que el 20 de octubre, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través oficio 2022-0551125-1, dispuso de forma clara y determinada, a publicar los resultados obtenidos dentro del método técnico de priorización de la accionante y del núcleo familiar que lo conforma:

El puntaje total para todos los componentes del grupo familiar de la accionante fue de **21.18597** como se muestra a continuación, y la estadística del método técnico de priorización determinó que el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de **46.6053**, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal para la vigencia 2022:

NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	DEMOGRÁFICO	ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA	HECHO VICTIMIZANTE	AVANCE EN RUTA DE RAPARACIÓN	PUNTAJE PERSONA	PUNTAJE MEDIO
LUIS GUILLERMO CASALLAS PEDRAZA	CEDULA DE CIUDADANIA	4147275	3.4585	12.5	6.699	4.6875	27.345	21.18597
GERARDO CASALLAS BONILLA	CEDULA DE CIUDADANIA	1014218432	1.9129	0	6.699	4.6875	13.2994	21.18597
NELY BONILLA GUALTEROS	CEDULA DE CIUDADANIA	39544404	3.4048	12.5	10.864	3.125	29.8938	21.18597
EDUARDO CASALLAS BONILLA	CEDULA DE CIUDADANIA	1007497088	1.2566	0	6.699	6.25	14.2057	21.18597

En este sentido, luego de la ejecución del método técnico de priorización, la señora **NELY BONILLA GUALTEROS** no resultó favorecida para el año 2022, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01049 de 2019 y su anexo técnico.

No obstante, informa la incidentante que la UARIV contesta al despacho con el

argumento que se está implementando el método técnico de priorización y la posible asignación de turno, sin tener en cuenta el anexo de todos los documentos:

NELY BONILLA GUALTEROS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.544.404. Obrando en calidad de ACCIONANTE. De la manera más atenta, me permito Oponerme a la Contestación que emite la UARIV de acuerdo al siguiente argumento:

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, contesta al despacho con el argumento que están implementando el método técnico de priorización y a medida que haya presupuesto me van a asignar un turno, sin tener en cuenta que se anexaron todos los documentos ya firme el juramento y no han priorizado este pago según esta entidad al firmar el juramento en un mes nos cancelaban y no me han dado una fecha exacta para el pago de la indemnización por el DESPLAZAMIENTO FORZADO SIN una fecha cierta o probable o manifestando en qué estado está mi proceso. Por esto es una simple respuesta de forma sin NINGÚN fondo. Además me indico esta entidad que el día 31 de Julio se me daría el resultado del método técnico de priorización y se me indicaría una fecha exacta de desembolso.

Este juzgado, en garantía del derecho de petición que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca amparó en sentencia del 10 de octubre de 2022, analizó lo expuesto por la accionante y los principios fundantes de la protección que se da desde dicha Corporación, encontrando que los argumentos esgrimidos por la accionante para la apertura de incidente de desacato no son de recibo para esta Judicatura, comoquiera que, analizando las variables establecidas (demográfica, estabilización socioeconómica, hecho victimizante, avance en ruta de reparación, puntaje persona y puntaje medio) su núcleo familiar no la ubicó dentro del mínimo para el pago 2022, toda vez que el mínimo 46.6053% y su resultado correspondió al 21.18597%, valor inferior al establecido.

Ahora bien, nótese que, con el material probatorio obrante dentro del proceso, se evidencia que la UARIV además de dar los resultados obtenidos en el método técnico de priorización, acreditó haber remitido dicho oficio al correo electrónico dispuesto por la accionante dentro de escrito de tutela, el cual, en aras de adoptar una posición garantista por parte de esta Judicatura, se puso en conocimiento a la accionante.

Aunado a lo anterior, resulta evidente que con dicha respuesta, la UARIV atiende lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que precisa de forma clara las variables adoptadas para otorgar el resultado del método

técnico de priorización para determinar la procedencia o no del pago de indemnización administrativa para el período de 2022:

En la aplicación del método técnico de priorización los resultados obtenidos por NELY BONILLA GUALTEROS por cada variable fueron los siguientes:

COMPONENTE	VARIABLE	PUNTUACIÓN
Demográfico	Pertenencia étnica	4.17
	Jefatura única de hogar	4.17
	Persona con orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas	4.17
	Edad (0 a 67 años)	4.17
	Discapacidad identificada en registros administrativos (Autorreconocimiento)	4.17
	Enfermedad acreditada en registros administrativos, diferente a huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo	4.17
Estabilización Socioeconómica	Medición de SSV	12.50
	Medición de carencias SM	12.50
Características del Hecho Victimizante	Multiplicidad de eventos o siniestros	8.33
	Antigüedad en el tiempo de ocurrencia del hecho	8.33
	Antigüedad en la Fecha de Declaración	8.33
Avance en ruta de reparación	Persona que se le reconoció el derecho a la indemnización y no fue priorizada en vigencia anterior.	6.25
	Avance en las medidas de reparación	6.25
	Sentencia tierras	6.25
	Victimas con acompañamiento en retorno o reubicación	6.25
Total máximo puntaje a obtener		100

Así las cosas, teniendo en cuenta las órdenes impartidas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, este Despacho encuentra que la autoridad pública ha adelantado acciones idóneas y pertinentes tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia, máxime, cuando lo pretendido en la presente tutela era dar informe claro y preciso a la accionante de manera clara del resultado del método técnico de priorización que se le practicó el 31 de julio de 2022, sobre el cual obtuvo el puntaje de 21.18597%, según variables fijadas por la entidad.

Finalmente, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

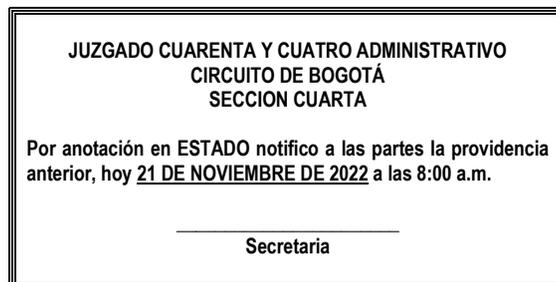
PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite de incidente de desacato en contra de la Dra. Patricia Tobón Yagarí, en calidad de Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente con las constancias secretariales previas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235fe86e92aab29c70122d86e910dbc450daa05679e48738392a108b974c1298**

Documento generado en 18/11/2022 01:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202200250-00
INCIDENTANTE: JULIETH DANIELA SILVA CORREAL
INCIDENTADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la señora Julieth Daniela Silva Correal, mediante escrito remitido por correo electrónico el 9 de noviembre de 2022, manifestó que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no había dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia del 23 de agosto de 2022, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído del 27 de septiembre de 2022, en el que se dispuso el amparo al debido proceso de la accionante.

Este Despacho, en providencia del 4 de noviembre de 2022, previo a dar apertura al incidente de desacato, requirió a los doctores Gustavo Adolfo Tobo Rodríguez y Dayana Andrea Fernández Acosta, en calidad de Delegados Departamentales de Cundinamarca, como responsables subjetivos de acreditar el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

A través de escritos remitidos por correo electrónico el 10 de noviembre de 2022 del año en curso, la entidad accionada indicó que mediante Resolución No. 659 de 25 de agosto de 2022, se ordenó el reintegro de la accionante al cargo de Registradora

Municipal de Paratebueno 4035-05, procediendo con el respectivo pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación hasta cuando haya sido efectivamente reintegrada.

Por otro lado, se ordenó que la duración del nombramiento provisional correspondiese al período comprendido entre el 25 de agosto de 2022 al 2 de noviembre de 2022; el cual fue posteriormente prorrogado mediante Resolución 826 del 2 de noviembre de 2022.

En razón a lo anterior, considera la incidentante que, si bien se ordenó al reintegro contemplado en el fallo de tutela en mención, el acto administrativo en mención se encuentra viciado, comoquiera que el acto del reintegro a su cargo de registradora municipal no se encuentra debidamente motivado, ya que no se establecen motivos por los cuales se establezca una posible desvinculación.

Para resolver, se

CONSIDERA

Conforme lo expuesto en precedencia, es menester determinar si la Registraduría Nacional del Estado Civil acató la orden impartida en el fallo de tutela proferido por el Despacho el día 23 de agosto hogaño, decisión confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante proveído del 27 de septiembre de 2022 o si, por el contrario, se encuentra renuente a dar cumplimiento a la mencionada sentencia, la cual resolvió:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR el amparo del derecho fundamental al debido proceso de la señora Julieth Daniela Silva Correal, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, a través de los Doctores Gustavo Adolfo Tobo Rodríguez y Dayana Andrea Fernández Acosta, en calidad de Delegados Departamentales de Cundinamarca, adelanten las gestiones pertinentes para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, la señora Julieth Daniela Silva Correal sea reintegrada al cargo de Registradora Municipal 4035-05 de Paratebueno, en los términos, condiciones y efectos señalados en la parte motiva de este proveído.

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta la línea adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la orden está encaminada a salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso de la señora Julieth Daniela Silva Correal, ya que en el caso de los funcionarios públicos que desempeñan cargos de carrera nombrados en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.

Citando jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-221 de 2014, el H. Tribunal hizo énfasis en que:

“ A la persona nombrada en provisionalidad le asiste el derecho de conocer las razones por las cuales se les desvincula del servicio (i) como garantía derivada del derecho fundamental al debido proceso, el respeto al Estado de derecho, el principio democrático y el principio de publicidad; (ii) el deber general de motivar los actos administrativos; (iii) la posibilidad que le asiste a los administrados de conocer cuáles son las razones que se invocan para su retiro cuando ejercen un cargo en provisionalidad; (iv) el derecho que le asiste a quienes ocupan un cargo de carrera en provisionalidad de motivar el acto de insubsistencia, como garantía mínima del derecho fundamental al debido proceso y del control de la arbitrariedad de la administración, a diferencia de quienes ocupan un cargo de libre nombramiento y remoción para los cuales tiene cabida la excepción de la motivación del acto de retiro”

Por otro lado, señaló que para que proceda el amparo del derecho al debido proceso por falta de motivación del acto administrativo de desvinculación, la Corte Constitucional ha señalado que se deben cumplir los siguientes requisitos:

- “(i) que se trate de un funcionario nombrado en provisionalidad*
- (ii) que el cargo que se ocupe sea de carrera administrativa*
- (iii) que sea posteriormente desvinculado mediante un acto administrativo no motivado*
- (iv) que se haya remplazado por un funcionario también nombrado en*

provisionalidad.”

Lo que, para el caso en que fue interpuesta la acción de tutela se materializó con el nombramiento de la señora Yenny Marcela Suárez Gil, quien ocupó el Auxiliar Administrativa al cargo de Registradora Municipal.

Revisados los documentos allegados por la autoridad accionada para acreditar el cumplimiento de la orden de tutela impartida y por la accionante, el Despacho debe atender que el 2 de noviembre de 2022, la Registraduría Nacional del Servicio Civil, a través de Resolución 826 de la misma fecha, dispuso nombrar a la accionante Julieth Daniela Silva Correal al cargo que ha venido desempeñando como Registradora Municipal en el municipio de Paratebuena, dentro del período comprendido entre el 3 de noviembre de 2022 al 2 de febrero de 2023, a saber:

Cont. de la Resolución No. 826		de 2022 02 NOV 2022		"Por la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"				Pag. No. 2
RESUELVE:								
ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar provisionalmente de manera discrecional en la Planta Global Delegación de Cundinamarca, a partir de la fecha de posesión y hasta la fecha final indicada al siguiente personal provisional:								
No	Identificación	Apellidos	Nombres	Denominación del Cargo	Código Grado	Ubicación	Fecha inicial	Tiempo máximo de vinculación
61	1032426716	SILVA CORREAL	JULIETH DANIELA	REGISTRADOR MUNICIPAL	403505	PARATEBUENA	3/11/2022	2/02/2023

No obstante, informa la incidentante que, si bien se efectuó el reintegro, la Resolución 826 del 2 de noviembre de 2022 no establece un nombramiento motivado, comoquiera que los artículos que a continuación se exponen no permiten la posibilidad de conocer los argumentos de una desvinculación ni forma alguna de controvertidos dejando de esta manera que no existe acto administrativo que refutar o demandar:

PARÁGRAFO: La duración de este nombramiento provisional será a partir de la fecha de posesión hasta el término indicado en el artículo primero de la presente resolución, sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna, en todo caso podrán darse por terminados en cualquier momento.

ARTÍCULO SEGUNDO: La remuneración del personal nombrado se fijará de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º. del Decreto 463 del 29 de marzo de 2022 y se comunicará en el acto de nombramiento.

Este juzgado, en garantía del derecho al debido proceso que se amparó en sentencia del 23 de agosto de 2022, analizó lo expuesto por la accionante y los principios fundantes de la protección que se da desde la figura de la provisionalidad, sobre los cuales, la Corte Constitucional ha sido clara en determinar en qué circunstancias procede un reintegro de un funcionario nombrado en provisionalidad, los cuales fueron citados anteriormente.

Ahora bien, nótese que con el material probatorio obrante por las partes, a la fecha en que es emitido el presente proveído, se evidencia que la Registraduría Nacional del Estado Civil no ha desvinculado a la accionante ni ha ocupado su cargo con personal que también haya sido nombrado de forma provisional, aspectos fácticos que originaron la presente acción de tutela y que derivaron en el amparo al debido proceso de la aquí accionante, toda vez que había sido desvinculada mediante acto administrativo no motivado y posteriormente, ocupado su vacante por otro personal provisional.

Así las cosas, teniendo en cuenta el carácter transitorio de este mecanismo constitucional, es decir, de la temporalidad de la tutela, este Despacho encuentra que la autoridad pública ha adelantado acciones idóneas y pertinentes tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia, máxime, cuando lo pretendido en la presente tutela era el reintegro de la accionante por la entrega de su cargo y posterior nombramiento de la señora Yenny Marcela Suárez Gil, quien ocupó el Auxiliar Administrativa al cargo de Registradora Municipal; aspecto que se dio en su totalidad por encontrarse ejerciendo el cargo de Registradora Municipal 4035-05 del municipio de Paratebueno – Cundinamarca mediante Resolución 826 del 2 de noviembre de 2022.

No obstante lo anterior, se exhorta a la entidad accionada a que en caso tal decida retirar del cargo a la aquí accionante, lo haga únicamente bajo un acto administrativo motivado, a fin de no vulnerar el derecho de contradicción y debido proceso de la señora Julieth Daniela Silva Correal, y en aras de que ella pueda ejercer control jurisdiccional sobre dicho acto.

Finalmente, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo

anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite de incidente de desacato en contra de los doctores Gustavo Adolfo Tobo Rodríguez y Dayana Andrea Fernández Acosta, en calidad de Delegados Departamentales de Cundinamarca, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente con las constancias secretariales previas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dbb577f686cf133ae758c7f1462edb9cc3f3530bed829f9eada2ad49c8008e**

Documento generado en 18/11/2022 02:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044-2022-00279-00
ACCIONANTE ESMERALDA FRANCO ORREGO
ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

ACCION DE TUTELA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, en sentencia del 9 de noviembre de 2022, en la que dispuso CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 15 de septiembre de 2022, en la que se declaró la carencia de objeto por hecho superado de la acción constitucional, de conformidad por las razones expuestas.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d40a086041dabc7344151cb414a9ebd77da88f879634b87b3c04ff415c180b0**

Documento generado en 18/11/2022 02:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00301 00
INCIDENTANTE: KAREN MILEIDY CRUZ MARTÍNEZ
**INCIDENTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la señora Karen Mileidy Cruz Martínez, mediante escrito remitido por correo electrónico el 12 de octubre de 2022, manifestó que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no había dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia del 10 de octubre de 2022, en el que se dispuso el amparo de los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y vida en condiciones dignas.

Este Despacho, en providencia del 21 de octubre de 2022, previo a dar apertura al incidente de desacato, requirió al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, y quien para ese entonces fungía como Directora de Acciones Constitucionales de la entidad, para que acreditara el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela.

A través de escritos remitidos por correo electrónico el 1 de noviembre de 2022 del año en curso, la entidad accionada indicó que procedió a reconocer las incapacidades comprendidas entre el 28 de agosto de 2022 al 19 de octubre de 2022, comoquiera que son las únicas incapacidades debidamente liquidadas por la EPS Famisanar. Aunado a lo anterior, se tiene que la accionante allegó informe el

11 de noviembre hogaño, por el cual alegó que la incidentada procedió a remitir por oficio del 28 de octubre de 2022 por el cual se reconoció incapacidad de hasta 53 días, correspondiente a un millón setecientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$1'766.666).

En razón a lo anterior, considera la incidentante que se dio cumplimiento al fallo de tutela en mención, toda vez que, mediante consignación del 4 de noviembre de 2022, manifestó haber recibido la totalidad de la indemnización por incapacidad, al punto que incluso, la incidentada procedió con el pago de incapacidades ya liquidadas, posterior fecha de sentencia.

Para resolver, se

CONSIDERA

Conforme lo expuesto en precedencia, es menester determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones acató la orden impartida en el fallo de tutela proferido por el Despacho el día 10 de octubre, o si por el contrario, se encuentra renuente a dar cumplimiento a la mencionada sentencia, la cual resolvió:

*“(...)
ORDENAR a la accionada **COLPENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar el pago de las incapacidades generadas ya liquidadas a favor de la señora Karen Mileidy Cruz Martínez desde el 28 de agosto de 2022 al 6 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la presente providencia. (...)”*

Así pues, la orden está encaminada a salvaguardar el derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna de la señora Karen Mileidy Cruz Martínez, que se entenderá materializado con la realización del procedimiento para con el pago de las incapacidades que su EPS haya liquidado, correspondiente a los períodos de invalidez del día 181 al 540, hasta que la administradora en la que se encuentra afiliada la accionante, proceda con el estudio y análisis dictamen de pérdida de la capacidad laboral correspondiente.

Revisados los documentos allegados por la autoridad accionada para acreditar el cumplimiento de la orden de tutela impartida, el Despacho debe atender que el 28 de octubre de 2022, la dependencia de la Administradora Colombiana de

Pensiones, a través de oficio con radicado No. 13777 del 28 de octubre de 2022, dispuso llevar a cabo todas las gestiones pertinentes a la liquidación de incapacidades, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, procedió a liquidar las incapacidades reconocidas dentro de orden judicial.

No obstante, informa la entidad incidentada que los pagos liquidados se pagarían y consignarán a nombre del afiliado, empleador o tercero autorizado, en la cuenta bancaria que corresponda, imputándola con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal N.º 1000007008 del 04 de enero de 2022.

Este juzgado, en garantía del derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, corrió traslado al accionante mediante auto del 4 de noviembre del presente año para que se pronunciara sobre lo expuesto por la accionada.

Ahora bien, nótese que, al corrérsele traslado de lo manifestado por la entidad accionada, la señora Karen Mileidy Cruz Martínez alegó haber recibido consignación a su cuenta bancaria por el valor referido dentro del numeral anterior el día 4 de noviembre del presente año, sin que se presenten incapacidades posteriores a la referida por cuanto no se encuentra en tratamiento oncológico de quimioterapia.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la autoridad pública ha adelantado acciones idóneas y pertinentes tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia, máxime, cuando lo pretendido en la presente tutela era el reconocimiento de las incapacidades liquidadas por la EPS, aspecto que se dio en su totalidad.

Finalmente, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite de incidente de desacato en contra de Javier Eduardo Guzmán Silva, como Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, y en contra de Malky Katrina Ferro Ahcar como Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente con las constancias secretariales previas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc4b6b5405c99cb9847af54e5e123e83ecc6baee686ef186da6db6353eb5b3e**

Documento generado en 17/11/2022 11:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442022-00327-00
ACCIONANTE: ELVIRA RABA CHAVARRO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, la Representante Judicial de la entidad accionada, allegó informe sobre el cumplimiento del fallo proferido por este Despacho Judicial el 24 de octubre de 2022, respuesta que obra en el folio digital “12Informe” y “13Informe”.

En atención a lo anterior, mediante providencia de 4 de noviembre de 2022, se dispuso poner en conocimiento de la parte accionante la respuesta allegada por la representante judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones.

En atención a lo anterior, vencido el término establecido para ello, la parte accionante guardó silencio al respecto.

CONSIDERA

Conforme lo expuesto en precedencia, es menester determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, acató la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este Despacho el 24 de octubre

de 2022, o si por el contrario se encuentra renuente a dar cumplimiento a la mencionada sentencia, la cual resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por la señora Elvira Raba Chavarro a través de su apoderado judicial en lo atinente al amparo del derecho fundamental de trabajo y seguridad social, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Elvira Raba Chavarro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al Doctor Javier Eduardo Guzmán Silva, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, dé respuesta de fondo, completa y congruente a la petición elevada por la accionante el 3 de diciembre de 2021, en los términos y condiciones indicados en la parte considerativa de esta decisión."

En ese sentido, este Despacho fue claro en afirmar que a la parte actora le asiste derecho a que se le garantice información sobre su proceso de reconocimiento y pago de primera mesada pensional.

En tal sentido, lo esperado por parte de la entidad accionada, era que comunicase a la peticionaria sobre cómo va la gestión de su requerimiento, aspecto que no se había dado para la fecha en que fue emitida dicha providencia.

Ahora bien, este Despacho, garantizando el derecho fundamental al debido proceso de las dos partes, y en especial, de cara al derecho a la defensa y contradicción, dispuso poner en conocimiento la información que era suministrada tanto por la entidad accionada, siempre en procura de, más allá de la imposición de una sanción por desacato, lograr la materialización de los derechos amparados por vía de tutela.

En tal sentido, se cuenta con los informes rendidos por la entidad accionada, en donde se demuestran las acciones y procedimientos realizados para pronunciarse sobre el trámite de reconocimiento de pensión de vejez, emitiendo para ello, Resolución SUB 298073 del 27 de octubre de 2022, por la cual se reconoce la pensión de vejez de la aquí accionante, en los términos y condiciones dispuestos para ello.

Nótese que la entidad accionada, una vez este Despacho emite orden al respecto, procedió a expedir acto administrativo por el cual, se reconoce pensión de vejez a favor de la accionante, acto que fue puesto en conocimiento por este Despacho y sobre el cual, la accionante guardó silencio:

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2022_15389951_10-2021_14558557-2022_14671464
SUB 298073
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE **27 OCT 2022**
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DE PENSIONES
(VEJEZ - CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR No. 105012 del 21 de mayo de 2013 Colpensiones reconoció una Pensión de Vejez a la señora RABA CHAVARRO ELVIRA, identificada con CC No. 41,717,947, en cuantía de \$1,723,958.00 a partir del 07 de noviembre de 2012. Acto administrativo notificado el 07 de octubre de 2013.

Que mediante Resolución GNR No. 303551 del 03 de octubre de 2015 Colpensiones reliquidó una Pensión de Vejez a la señora RABA CHAVARRO ELVIRA, identificada con CC No. 41,717,947, en cuantía de \$2,273,216.00 a partir del 07 de noviembre de 2012. Acto administrativo notificado el 30 de octubre de 2015.

Que mediante Resolución VPB No. 7215 del 11 de febrero de 2016 Colpensiones resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución GNR No. 303551 del 03 de octubre de 2015, confirmándola en todas y cada una de sus partes. Acto administrativo notificado el 01 de abril de 2016.

Que mediante radicado 2022_14671464 obra fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" el 26 de octubre de 2017 confirmado por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B" el 03 de junio de 2021 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25000234200020160230700.

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" mediante fallo de fecha 26 de octubre de 2017 ordena:

(...)

PRIMERO. DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 303551 del 3 de octubre de 2015 mediante la cual se niega el reconocimiento de la pensión con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año junto con la indexación de la primera mesada, y de la Resolución No. VPB 7215 del 11 de febrero de 2016 que resolvió un recurso de apelación confirmando en

SUB 298073
27 OCT 2022

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" el 26 de octubre de 2017 confirmado por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B" el 03 de junio de 2021 y, en consecuencia, reliquidar una pensión mensual vitalicia de VEJEZ a favor del (a) señor (a) RABA CHAVARRO ELVIRA, ya identificada, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 7 de noviembre de 2012 = \$2,316,186

2013 2,372,701
2014 2,418,731
2015 2,507,257
2016 2,676,998
2017 2,830,925
2018 2,946,710
2019 3,040,415
2020 3,155,951
2021 3,206,762
2022 3,386,982

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	6,306,226.00
Mesadas Adicionales	509,680.00
Indexación	993,013.00
Intereses	20,784.00
Descuentos en Salud	762,200.00
Valor a Pagar	7,067,503.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202211 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco DAVIVIENDA de BOGOTA DC CR 68B 40 39 BOGOTA.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COMPENSAR EPS.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho

Por otro lado, en prelación al derecho de petición de la accionante, este Despacho dispuso poner en conocimiento los resultados obtenidos dentro de su reconocimiento de pensión de vejez, a fin de que se pronunciase al respecto, guardando silencio dentro del término.

De esta forma, se tiene que la entidad accionada dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela emitido por este Despacho el 24 de octubre de 2022, toda vez que, frente a lo relacionado al amparo de su derecho de petición, la entidad dio trámite mediante Resolución SUB 298073 de 27 de octubre de 2022, aspecto que va más allá de lo pedido.

Por lo que, el Despacho dará por cumplido el fallo y procederá al archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR CUMPLIDO EL FALLO proveído por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Circuito de Bogotá, en sentencia del 24 de octubre de 2022.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente con las constancias secretariales previas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad51c37247da0265c59837d6828a098de51868201fdd3faf607e91d3b1e1c06**

Documento generado en 17/11/2022 10:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

Expediente: 110013337-044-2022-00342-00
Accionante: YEYMI ANDREA VARGAS VARGAS, en calidad de agente oficiosa de la menor A.S.V.M.
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA) e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, la Representante Judicial de la entidad accionada, allegó informe sobre el cumplimiento del fallo proferido por este Despacho Judicial el 17 de noviembre de 2022, respuesta que obra en el folio digital "CumplimientoFallo".

En atención a lo anterior, este Despacho procede a verificar el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CONSIDERA

Conforme lo expuesto en precedencia, es menester determinar si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, acató la orden impartida en el

fallo de tutela proferido por este Despacho el 8 de noviembre de 2022, o si por el contrario se encuentra renuente a dar cumplimiento a la mencionada sentencia, la cual resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al interés superior de la menor A.S.V.M. representado por la agente oficiosa Yeymi Andrea Vargas Vargas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. Concepción Baracaldo Aldana, en calidad de Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, asigne cita de fijación de custodia dentro de los próximos quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la presente providencia, en los términos y condiciones indicados en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la Comisaría de Familia y a la Embajada de Haití.

CUARTO: EXHORTAR al BBVA Colombia y a Colpensiones a llevar a cabo las gestiones para el pago de la pensión de sobreviviente, siempre y cuando la señora Yeymi Andrea Vargas Vargas, en calidad de agente oficiosa, sea llamada a ejercer la custodia de la menor A.S.V.M.”

En ese sentido, este Despacho fue claro en afirmar que a la parte actora le asiste un interés superior por ser menor de edad extranjera, comoquiera que la custodia, como figura jurídica, propende por la garantía de sus derechos y por una infancia digna.

En tal sentido, lo esperado por parte de la entidad accionada, era que adelantase las gestiones pertinentes para la fijación de su custodia y el correcto ejercicio de sus derechos, aspecto que no se había dado para la fecha en que fue emitida dicha providencia.

Ahora bien, este Despacho, de cara a la protección de los derechos amparados por vía de tutela, mantuvo vigilancia plena sobre las actuaciones pertinentes dentro del proceso, remitiendo para ello, los informes que desde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se expedían, a fin de dar una publicidad y transparencia al proceso.

En tal sentido, se cuenta con los informes rendidos por la entidad accionada, en donde a partir de auto del 17 de noviembre de 2022, se procedió a restablecer los derechos de la menor A.S.V.M. a partir del reconocimiento y legalización de la custodia, tenencia y cuidado personal a cargo de la agente oficiosa Yeymi Andrea Vargas Vargas, en calidad de pariente paterna (hermana).

Nótese que la entidad accionada, como autoridad administrativa legalmente establecida para la salvaguardia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, procedió a expedir acto administrativo por el cual, se reconoce y legaliza la custodia de la menor A.S.V.M., adoptando para ello, el análisis probatorio pertinente y el uso de las plataformas digitales dispuestos para ello, además de contar con un traductor que garantice la correcta audiencia de legalización de custodia:

	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De la Fuente de Lleras Regional Bogotá Centro Zonal Suba		El futuro es de todos. Bogotá de Colombia
---	--	---	--

especialmente a permanecer con la familia en un ambiente sano, vivienda digna, trato y respeto a los derechos de la dignidad y la persona y en consecuencia RECONOCE Y LEGALIZA LA CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA NNA ANNA SOPHIA VARGAS MICHEL IDENTIFICADA CON LA TARJETA DE IDENTIDAD No. 1.127.024.728 EXPEDIDA EN BOGOTÁ BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA YEYMI ANDREA VARGAS VARGAS IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 1.032.372.405 DE BOGOTÁ D.C EN CALIDAD DE PARIENTE PATERNA (HERMANA).

PATRIA POTESTAD La patria potestad o autoridad parental y representación legal será ejercida de por la progenitora. La patria potestad termina por la emancipación legal de los hijos o sentencia judicial.

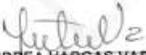
CIERRE DE LA PETICION. Se ordena el cierre de la petición, sin perjuicio de la reapertura en caso de seguimiento, petición de parte, por amenaza o vulneración de derechos. Se termina la diligencia siendo las 11:12 am

Notifíquese y cúmplase.

ICBF DEFENSORA DE FAMILIA 
CLAUDIA FERNANDA ROJAS ESQUIVEL

NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO

Enterada del contenido de la anterior decisión administrativa se procede a notificar a la parte interesada.


YEYMI ANDREA VARGAS VARGAS-
CEDULA DE CIUDADANIA No 1.032.372.405 DE BOGOTÁ

ICBF DEFENSORA DE FAMILIA 
CLAUDIA FERNANDA ROJAS ESQUIVEL

Por otro lado, en prelación al interés superior de la menor, este Despacho dispuso poner en conocimiento mediante correo electrónico y a través de abonado telefónico, el acto administrativo emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sin obtener respuesta alguna dentro de los canales de comunicación establecidos para ello.

No obstante lo anterior, comoquiera que la prueba documental allegada sumaria acredita que se realizó el trámite de custodia con total observancia de lo que supone un trámite de dicho talante, dentro de los términos dispuestos dentro del proveído por este Despacho, se tiene que la entidad accionada dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela emitido por este Despacho el 8 de noviembre de 2022, toda vez que la entidad dio trámite y gestión a la legalización de la custodia de la menor. Lo anterior, teniendo de presente que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, proceder con herramientas que permitan el restablecimiento de derechos de los menores.

Por lo cual, el Despacho dará por cumplido el fallo y procederá al archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR CUMPLIDO EL FALLO proveído por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Circuito de Bogotá, en sentencia del 8 de noviembre de 2022.

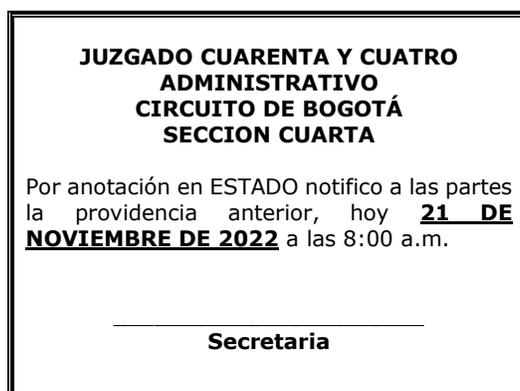
SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de

la Judicatura.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente con las constancias secretariales previas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ JUEZ



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02082f11bff405d0e03c04d6c39b98bf52bd240e1fd9b2f5212a8c634daab4c5**

Documento generado en 17/11/2022 02:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00344 00
ACCIONANTE: FINACTIVOS GROUP S.A.S.
ACCIONADA: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CUMPLIMIENTO DE FALLO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante memorial recibido por correo electrónico el 11 de noviembre de 2022, la apoderada de la entidad accionada allegó informe sobre el cumplimiento del fallo proferido por el Despacho, respuesta que obra en el archivo digital denominado “Cumplimiento” por la cual no solo informa haber dado respuesta a la petición, sino que también allega oficio DEAJALO22-11573-11-11-22 y oficio DEAJALO22 11572-11-11-22, así como constancia de notificación de los mismos.

Por lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento del accionante, por el término de tres (3) días, el informe allegado por la entidad accionada y una vez surtido este trámite, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Finalmente, en atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte accionante la respuesta allegada por la Dra. Nina Puentes Mora en calidad de apoderada del Grupo de Sentencias de la Rama Judicial, con el fin de que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre la misma.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el ordinal primero ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa0d5ecb8d183032a89f0bf638c2f4f185ae42784e7e80e36b88cd0984035e5**

Documento generado en 17/11/2022 02:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

Expediente: 110013337-044-2022-00346-00
Accionante: DORA MILENA FARIETA LEAL
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, el Representante Judicial de la entidad accionada, allegó informe sobre el cumplimiento del fallo proferido por este Despacho Judicial el 8 de noviembre de 2022, respuesta que obra en el folio digital "InformePolicía".

En atención a lo anterior, este Despacho procede a verificar el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CONSIDERA

Conforme lo expuesto en precedencia, es menester determinar si el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, acató la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este Despacho el 8 de noviembre de 2022, o si por el contrario se encuentra renuente a dar cumplimiento a la mencionada sentencia, la cual resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Dora Milena Farieta Leal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al General Henry Armando Sanabria Cely a que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el oficio GS-2022-054307/APROP – GRURE 1.10 del 28 de octubre de 2022 y acredite mediante constancia de envío su remisión a la accionante, en los términos y condiciones indicados en la parte considerativa de esta decisión.”

En ese sentido, este Despacho fue claro en afirmar que a la parte actora le asiste el derecho a ser notificada del oficio que la Policía Nacional emitió el 28 de octubre de 2022 mediante radicado GS-2022-054307/APROP – GRURE 1.10 del 28 de octubre de 2022, a efectos de obtener información de su trámite de retiro.

En tal sentido, lo esperado por parte de la entidad accionada, era que adelantase las gestiones pertinentes para la notificación del oficio GS-2022-054307/APROP – GRURE 1.10 del 28 de octubre de 2022 por el cual se pronuncian de su solicitud de retiro, aspecto que no se había dado para la fecha en que fue emitida dicha providencia.

Ahora bien, este Despacho, de cara a la protección de los derechos amparados por vía de tutela, mantuvo vigilancia plena sobre las actuaciones pertinentes dentro del proceso, haciendo un análisis del material probatorio allegado dentro del término dispuesto para ello.

En tal sentido, se cuenta con los informes rendidos por la entidad accionada, en donde mediante distinto material probatorio, se evidencia que la Policía Nacional, allegó en debida forma la respuesta al derecho de petición de la accionante:

Enviado el: viernes, 28 de octubre de 2022 3:48 p. m.
Para: farietamilena@gmail.com; DORA.FARIETA@CORREO.POLICIA.GOV.CO
Asunto: Respuesta PQR2S Nro. 254842-20221012 y solicitud de retiro radicado Nro. GS-2022-121713-DIJIN
Datos adjuntos: GS-2022-054307-DITAH RTA. IT. DORA MILENA.pdf



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
GRUPO RETIROS Y REINTEGROS

Nro. GS-2022- 054307 /APROP – GRURE 1.10

Bogotá D.C., 28 OCT 2022

Señora intendente
DORA MILENA FARIETA LEAL
farietamilena@gmail.com
Bogotá D. C.

	MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
Unidad: _____	
Radicado No: _____	
Recibido por: _____	
Fecha: _____ Hora: _____	

Asunto: Respuesta PQR2S Nro. 254842-20221012 y solicitud de retiro radicado Nro. GS-2022-121713-DIJIN

Le extendiendo un cordial saludo de agradecimiento por tenernos en cuenta como institución y poder atender sus solicitudes e inquietudes, por tanto, en atención a la petición radicada en el Sistema de Información de Peticiones, Quejas, Reclamos, Reconocimientos del Servicio de Policía y Sugerencias (SIPQRS), bajo el número del asunto, tramitada por competencia al Grupo Retiros y Reintegros, de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, por medio de la cual requiere, "...DE MANERA ATENTA ME PERMITO SOLICITAR A MI GENERAL, ORDENE A QUIEN CORRESPONDA, SE ME INFORME LA EVOLUCIÓN DEL TRÁMITE DE MI RETIRO VOLUNTARIO RADICADO EL DÍA 03/10/2022, MEDIANTE OFICIO GS-2022-123416-DIJIN...", me permito dar respuesta con base en los siguientes argumentos:

Revisado los antecedentes documentales y magnéticos que reposan en esta Jefatura, se encontró que mediante Comunicación Oficial Nro. GS-2022-121713-DIJIN del 03 de octubre de 2022, firmada por la intendente DORA MILENA FARIETA LEAL, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.738.262, mediante la cual requirió al señor Director General de la Policía Nacional de Colombia, comunicación que fue redireccionada al Grupo de Talento Humano de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), toda vez que esta no cumplía con los parámetros establecidos en la "GUÍA PARA LA GESTIÓN DE RETIROS EN LA POLICÍA NACIONAL", con el siguiente comentario:

"...Respetuosamente me permito solicitar se remita documento a TAHUM de la DIJIN, con el fin se adelante el trámite correspondiente de conformidad con la Guía de Retiros, con el fin sea ANEXADA la documentación faltantes así: COPIA CEDULA DE CIUDADANIA, CONSTANCIA DE TIEMPOS DISCRIMINADOS, COPIA DEL ULTIMO SALVOCONDUCTO DE VACACIONES SIN DÍAS PENDIENTES POR DISFRUTAR O CONSTANCIA MANUAL QUE INDIQUE QUE NO TIENE VACACIONES PENDIENTES, CONSTANCIA DE SERVICIO MILITAR LA CUAL DEBE INDICAR LAS FECHAS DE INICIO Y FINALIZACIÓN DEL MISMO, SIEMPRE Y CUANDO ESTE CARGADO DICHO TIEMPO EN LA CONSTANCIA DE TIEMPOS DISCRIMINADOS. Una vez la documentación este COMPLETA SE DEBE ENVIAR NUEVAMENTE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDA POR LA GUIA DE RETIROS POR EL GESTOR DE DOCUMENTOS POLICIALES "GEPOL", con el fin de dar inicio al trámite correspondiente. NOTA: INFORMAR AL FUNCIONARIO."

De otra parte, reposa en esta jefatura Comunicación Oficial Electrónica Nro. GS-2022-124051-DIJIN, de fecha 05 de octubre de 2022, firmada por el Director de Investigación Criminal e INTERPOL, a través de la cual tramitó la solicitud de retiro voluntario de fecha 03 de octubre de 2022, suscrita por la intendente DORA MILENA FARIETA LEAL, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.738.262, lo que implica que el proceso de elaboración, revisión y aprobación de dicho trámite administrativo, inició formalmente a partir de dicha fecha.

Nótese que la entidad accionada, procedió no solo a realizar la notificación de los oficios sobre los cuales se da respuesta a la petición de la accionante a través de los correos electrónicos dispuestos para ello, sino que también adoptó mecanismos en los que, se muestra dentro del cuerpo del correo electrónico, el contenido decisorio de lo petitorio por la señora Dora Milena Farieta Leal.

Por lo que, comoquiera que la prueba documental allegada sumaria acredita que se realizó el trámite de notificación del oficio GS-2022-054307/APROP – GRURE 1.10 del 28 de octubre de 2022, dentro de los términos dispuestos dentro del proveído por este Despacho, se tiene que la entidad accionada dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela emitido por este Despacho el 8 de noviembre de 2022, toda vez que la entidad dio trámite y gestión a la notificación del oficio por el cual, se pronuncia de su solicitud de retiro.

Por lo cual, el Despacho dará por cumplido el fallo y procederá al archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

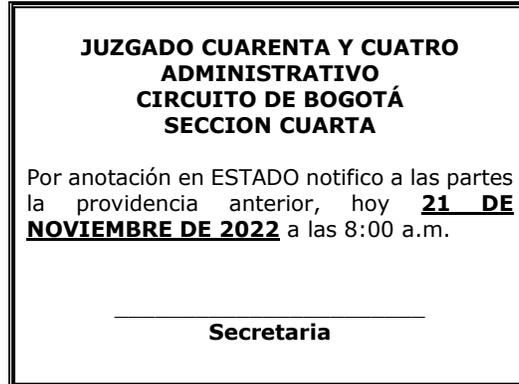
PRIMERO: DAR POR CUMPLIDO EL FALLO proveído por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Circuito de Bogotá, en sentencia del 8 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente con las constancias secretariales previas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3500bf8ef5b4bd1148d1b63b3a68f3735ca642c652ec952eb8a980c5a98cab**

Documento generado en 17/11/2022 02:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2022-00369-00
Accionante	MAURICIO VELASCO TODARO
Accionado:	MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA ARMADA NACIONAL
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El señor Mauricio Velasco Todaro, identificado con C.C. 1.070.965.382, a nombre propio, presenta acción de tutela contra el Ministerio de Defensa - Armada Nacional - División de Administración de Personal de la Armada Nacional, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como prueba el documento obrante a folio del documento digital denominado "EscritoTutela".

Finalmente, en atención a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por el señor Mauricio Velasco Todaro, identificado con C.C. 1.070.965.382, a nombre propio, contra el Ministerio de Defensa – Armada Nacional – División de Administración Personal de la Armada Nacional.

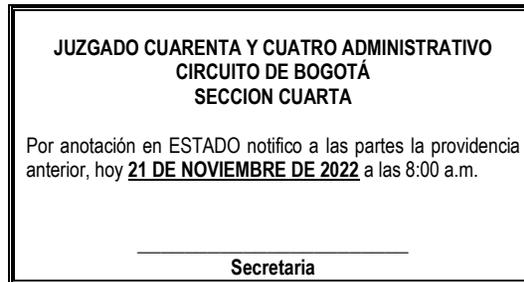
SEGUNDO: NOTIFICAR al Vicealmirante **FRANCISCO HERNANDO CUBIDES GRANADOS**, en calidad de **COMANDANTE DE LA ARMADA DE COLOMBIA**, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: TENER como pruebas las obrantes en el folio digital denominado "EscritoTutela".

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito de la presente providencia al accionante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfeff10570a6c77fd6cbc4109c6fb9297fab402a0471bc106abf6c26ca6d12**

Documento generado en 18/11/2022 03:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>